

Pomar de Valdivia.
Quintanilla de las Torres.
Respanda de Aguilar.
Revilla de Pomar.
Villaescusa de Ecla.
Villallano.
Villarén.

Provincia de Santander

Camesa.
Castrillo del Haya.
Hoyos.
Izara.

Olea.
Navamuel.
Naveda.
Reinosa.
Reinosilla.
Ruanales.
Salcos.
San Cristóbal del Monte.
Santa Olalla.
Villacantid.

Provincia de Segovia

Riofrio de Riaza.

Madrid, 25 de febrero de 1975.—El Director del Instituto, Jaime Nosti.

MINISTERIO DE COMERCIO

5611

ORDEN de 31 de enero de 1975 sobre tramitación y resolución de los expedientes de extravío o deterioro de documentos expedidos por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno por extravío o deterioro de documentos expedidos por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), en su apartado 2.º, faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para la tramitación y resolución de los expedientes de extravío o deterioro de documentos expedidos por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

En su virtud, este Ministerio, previa conformidad del de Marina, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las instancias solicitando la expedición de duplicado por extravío o deterioro de documentos expedidos por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), se presentarán ante la autoridad que en cada caso lo haya expedido, bien directamente o bien en la forma establecida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 2.º En dichas instancias se harán constar los requisitos establecidos en el artículo 69 de la misma Ley y se propondrán o aportarán las pruebas que puedan justificar el extravío del documento, si la expedición del duplicado se solicita por este motivo.

Si el duplicado se solicita por deterioro, se acompañará el documento original.

Art. 3.º En caso de extravío y una vez recibida la instancia por la autoridad que expidió el documento, dictará acuerdo aceptando, si fueran pertinentes, las pruebas propuestas o aportadas por el interesado y ordenando, si así procediera, la práctica de otras que estime oportunas, en la forma establecida en el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º Cuando el documento haya sido expedido por el Ministro de Comercio, Subsecretario de la Marina Mercante o Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas, la práctica de las pruebas podrán encomendarse a un Jefe u Oficial de cualquier Cuerpo de la Armada, Reserva Naval, o funcionario del Cuerpo General Administrativo que se designe de entre los destinados en la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Los Comandantes de Marina, en uso de sus funciones delegadas del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), podrán encomendar la misma misión al personal a sus órdenes, en los expedientes por extravío de documentos que les corresponda resolver.

Art. 5.º Cuando la conveniencia de acelerar la tramitación del expediente aconseje que las pruebas que se lleven a efecto en una provincia marítima, las autoridades a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, podrán solicitar del Comandante de Marina de dicha provincia el nombramiento de un Jefe u Oficial a sus órdenes que se encargue de su práctica.

En el mismo supuesto y en la misma forma, los Comandantes de Marina que sean competentes para resolver, podrán también interesar la práctica de estas diligencias del Comandante de Marina de otra provincia marítima.

Art. 6.º Una vez ultimado el período probatorio y practicado, en su caso, el trámite de audiencia que establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la autoridad que expidió el documento dictará, previo informe de la Asesoría Jurídica competente, la resolución que proceda.

Dispuesta la nulidad del documento deteriorado o extraviado se anunciará, la de este último, en el «Boletín Oficial del Estado» si dicho documento fué expedido por el Ministro de Comercio, Subsecretario de la Marina Mercante o Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas, o en el de la provincia respectiva, si lo fué por los Comandantes de Marina.

Los documentos deteriorados serán destruidos, tomándose nota de ello en el expediente.

Art. 7.º En el caso previsto en el punto 3 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1974, la autoridad que dicte la resolución dispondrá la remisión de copia certificada de aquellos particulares y diligencias del expediente que estime necesarios, a la autoridad judicial de marina que considere competente.

Art. 8.º Por los interesados se abonarán los gastos derivados de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales y los que ocasionen las pruebas que solicite si, en este último caso, no deben ser abonados por la Administración, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9.º Los expedientes se instruirán con la máxima celeridad para evitar perjuicios a los interesados y si éstos lo solicitan y la autoridad encargada de resolverlo lo estima justificado, podrá disponer se expida certificación provisional del documento, que tendrá validez hasta que se dicte resolución firme en el expediente.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

5612

ORDEN de 18 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 27 de noviembre de 1974 en el recurso contencioso-administrativo número 9.503, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 18 de abril de 1968 por la Compañía «Palomeque, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.503, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Compañía «Palomeque, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de 18 de abril de 1968 sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 27 de noviembre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Palomeque, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que confirmó en alzada el acuerdo del Delegado-Jefe provincial del INDIME de Córdoba, de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, que sancionó a la recurrente por la infracción consistente en haber vendido aceite de su fábrica con exceso de acidez, con una multa de diez mil pesetas, por ser conformes a derecho dichas Resoluciones, y absolvemos a la Administración de las pretensiones ejercitadas contra ella en el presente recurso; y sin que proceda hacer especial declaración sobre las costas del mismo.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

5613

ORDEN de 25 de febrero de 1975 por la que se autoriza la conversión de un depósito regulador en parque de cultivo de almejas a don Manuel Alfonso Mourelos.

Ilmo. Sr. Visto el expediente tramitado a instancia de don Manuel Alfonso Mourelos, en el que solicita la conversión de un depósito regulador en parque de cultivo de almejas, sito en la zona marítimo-terrestre de la playa de la Graña, distrito marítimo de El Grove, con una superficie de 250 metros cuadrados, del cual es titular por Orden ministerial de 10 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 305).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las condiciones siguientes:

Primera.—Se autoriza la conversión del mencionado establecimiento marisqueño, de depósito regulador en parque de cultivo de almejas, sin alteración de emplazamiento, superficie y obras de la instalación, que serán las mismas que sirvieron de base a la concesión.